

RESOLUCIÓN Nro. 007-NG-DINARP-2023

Abg. Daniel Augusto Arboleda Villacreses

DIRECTOR NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

CONSIDERANDO:

- Que** el numeral 2 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho que tienen todas las personas de acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas, indicando además que no existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la Ley;
- Que** el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.”;*
- Que** el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República prevé que las personas tienen derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuado y verás sobre su contenido y características;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República, determina que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que** el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, preceptúa: *“Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todos los trámites administrativos que se gestionen en: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, Transparencia y Control Social, en la Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional; 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales; 3. Las empresas públicas; 4. Las entidades que tienen a su cargo la seguridad social; 5. Las entidades que comprenden el sector financiero público; 6.*

Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; 7. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos; y, 8. Las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestoras delegadas o concesionarias de servicios públicos. Asimismo, el contenido de la presente Ley es aplicable a las relaciones que se generen a partir de la gestión de trámites administrativos entre el Estado y las y los administrados; entre las entidades que conforman el sector público; y entre éstas y las y los servidores públicos. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las demás entidades del sector privado que tengan a su cargo trámites ciudadanos solo en los casos en que esta Ley lo establezca expresamente. Esta Ley no es aplicable a los trámites administrativos del sector defensa o que comprometan la seguridad nacional.”;

- Que** el numeral 4 y 7 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina que los trámites administrativos están sujetos a los principios de tecnologías de la información que implica que las entidades deberán hacer uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos; y el principio de interoperabilidad que significa que todas las entidades deberán intercambiar información mediante el uso de medios electrónicos y automatizados, para la adecuada gestión de los trámites administrativos;
- Que** el numeral 4 del artículo 8 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece: *“La simplificación de trámites a cargo de las entidades reguladas por esta Ley deberá estar orientada a (...) 4. La implementación del uso progresivo, continuo y obligatorio de herramientas tecnológicas.”;*
- Que** el artículo 11 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, expone: *“En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registros Públicos o en bases develadas por entidades públicas.”;*
- Que** el artículo 19 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece: *“La entidad rectora de la simplificación de trámites tendrá a su cargo la administración del registro único de trámites administrativos, el cual, deberá integrarse entre otros, al Sistema Nacional de Registros Públicos. La información que conste en el registro será generada por las entidades reguladas por esta Ley y consolidada en una base de datos nacional que incorpore en forma ordenada y periódica la información sobre los diferentes trámites administrativos, incluida la base normativa que sustenta el trámite, los requisitos que se deben cumplir, el tiempo aproximado que toma la gestión del trámite, el lugar en el que se lo debe realizar y cualquier otra información que sea dispuesta por la entidad*

rectora de la simplificación de trámites. Esta información deberá ser la misma que conste en la página web institucional de las entidades reguladas por esta Ley (...).”;

- Que** el numeral 2 del artículo 21 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, preceptúa: *“Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, todas las entidades reguladas por esta Ley deberán utilizar obligatoriamente la información que reposa en: (...) 2. El Sistema Nacional de Registros Públicos, para lo cual deberán cumplir con el trámite establecido en la ley que lo regula y demás normativa pertinente. Para el efecto, dichas entidades tienen la obligación de integrar los registros y bases de datos que estén a su cargo al Sistema Nacional de Registros Públicos en el plazo y con las formalidades requeridas por la Ley del Sistema Nacional de Registros Públicos y la entidad que presida el Sistema Nacional de Registros Públicos.”;*
- Que** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, establece: *“El objeto y finalidad de la presente ley es garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. Para dicho efecto regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela.”;*
- Que** el artículo 7 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, prescribe: *“El tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones: 1) Por consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades específicas; 2) Que sea realizado por el responsable del tratamiento en cumplimiento de una obligación legal; 3) Que sea realizado por el responsable del tratamiento, por orden judicial, debiendo observarse los principios de la presente ley; 4) Que el tratamiento de datos personales se sustente en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, derivados de una competencia atribuida por una norma con rango de ley, sujeto al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad; 5) Para la ejecución de medidas precontractuales a petición del titular o para el cumplimiento de obligaciones contractuales perseguidas por el responsable del tratamiento de datos personales, encargado del tratamiento de datos personales o por un tercero legalmente habilitado; 6) Para proteger intereses vitales, del interesado o de otra persona natural, como su vida, salud o integridad, 7) Para tratamiento de datos personales que consten en bases de datos de acceso público; u, 8) Para satisfacer un interés legítimo del responsable de tratamiento o de tercero, siempre que no prevalezca el interés o derechos fundamentales de los titulares al amparo de lo dispuesto en esta norma.”;*
- Que** el artículo 37 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, reza *“El responsable o encargado del tratamiento de datos personales según sea el caso, deberá sujetarse al principio de seguridad de datos personales, para lo cual deberá tomar en cuenta las categorías y volumen de datos personales, el estado de la técnica, mejores prácticas de seguridad integral y los costos de aplicación de*

acuerdo a la naturaleza, alcance, contexto y los fines del tratamiento, así como identificar la probabilidad de riesgos. El responsable o encargado del tratamiento de datos personales, deberá implementar un proceso de verificación, evaluación y valoración continua y permanente de la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas de carácter técnico, organizativo y de cualquier otra índole, implementadas con el objeto de garantizar y mejorar la seguridad del tratamiento de datos personales. El responsable o encargado del tratamiento de datos personales deberá evidenciar que las medidas adoptadas e implementadas mitiguen de forma adecuada los riesgos identificados. Entre otras medidas, se podrán incluir las siguientes; 1) Medidas de anonimización, seudonomización o cifrado de datos personales; 2) Medidas dirigidas a mantener la confidencialidad, integridad y disponibilidad permanentes de los sistemas y servicios del tratamiento de datos personales y el acceso a los datos personales, de forma rápida en caso de incidentes; y 3) Medidas dirigidas a mejorar la resiliencia técnica, física, administrativa, y jurídica. 4) Los responsables y encargados del tratamiento de datos personales, podrán acogerse a estándares internacionales para una adecuada gestión de riesgos enfocada a la protección de derechos y libertades, así como para la implementación y manejo de sistemas de seguridad de la información o a códigos de conducta reconocidos y autorizados por la Autoridad de Protección de Datos Personales.”;

Que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, prevé: *“Para el análisis de riesgos, amenazas y vulnerabilidades, el responsable y el encargado del tratamiento de los datos personales deberán utilizar una metodología que considere, entre otras: 1) Las particularidades del tratamiento; 2) Las particularidades de las partes involucradas; y, 3) Las categorías y el volumen de datos personales objeto de tratamiento.”;*

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, que crea y regula el Sistema Nacional de Registros Públicos, tiene por objeto: *“La presente ley crea y regula el sistema de Registros Públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros. El objeto de la ley es: garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías.”;*

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, prescribe: *“La presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos.”;*

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, señala *“(…) La Directora o Director Nacional de Registros Públicos, definirá los demás datos que integran el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad.”;*

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, establece *“Son registros públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual,*

registros de datos crediticios y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registros Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes. Los registros son dependencias públicas desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registros Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el Reglamento que expida la Dirección Nacional.”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, estipula: *“El sistema informático tiene como objetivo la tecnificación y modernización de los registros, empleando tecnologías de información, bases de datos y lenguajes informáticos estandarizados, protocolos de intercambio de datos seguros, que permiten un manejo de la información adecuado que reciba, capture, archive, codifique, proteja, intercambie, reproduzca, verifique, certifique o procese de manera tecnológica la información de los datos registrados. (...) Las entidades y empresas públicas a través del Sistema Nacional de Registros Públicos, verificarán de manera obligatoria la información de los documentos físicos que le deban ser presentados; con la información constante en la Ficha de Registro Único del Ciudadano, misma que podrá ser archivada en medios magnéticos. Esto con la finalidad de prohibir el requerimiento de copias fotostáticas de los documentos públicos; manteniéndose la obligación del ciudadano de presentar los documentos físicos originales.”;*

Que el artículo 28 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, prescribe: *“Créase el Sistema Nacional de Registros Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos. En el caso de que entidades privadas posean información que por su naturaleza sea pública, serán incorporadas a este sistema. Con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho constitucional del acceso a la información, se crea la Ficha de Registro Único del Ciudadano, documento público electrónico y/o físico certificado, que contendrá todos los datos de registro público del ciudadano constantes en el Sistema Nacional de Registros Públicos. La Ficha de Registro Único del Ciudadano, no sustituye los documentos legalmente establecidos; pero se constituye en documento público de consulta del ciudadano y documento de consulta y verificación obligatoria de las entidades y empresas públicas, para la prestación de servicios al ciudadano.”;*

Que los numerales 1, 2, 6 y 14 del artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos señalan, entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registros Públicos: *“1. Presidir el Sistema Nacional de Registros Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...)6. Definir los programas informáticos y los demás aspectos técnicos*

que todas las dependencias de Registros Públicos deberán implementar para el sistema interconectado y control cruzado de datos, y mantenerlo en correcto funcionamiento; (...) 14. Controlar y supervisar que las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Registros Públicos incorporen mecanismos de protección de datos personales, así como dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su reglamento de aplicación y demás normativa que la Autoridad de Protección de Datos Personales dicte para el efecto.”;

Que el artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, respecto al Sistema Nacional de Registros Públicos, indica: *“Está conformado por las instituciones públicas y privadas determinadas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, y las que en el futuro determine, mediante resolución, el Director Nacional de Registro de Datos Públicos, en ejercicio de sus competencias.”;*

Que El artículo 13 del Reglamento a la ley del Sistema Nacional de Registros Públicos, establece: *“La Dirección Nacional de Registros Públicos, de conformidad con la ley, expedirá las normas técnicas que contengan los estándares, mecanismos y herramientas para precautelar la seguridad, custodia y conservación de la información accesible y confidencial. La integridad y protección de los registros de datos públicos es responsabilidad de las instituciones del sector público y privado, a través de sus representantes legales y las personas naturales que directamente los administren.”;*

Que el artículo 16 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, menciona: *“La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, usando la información determinada como accesible, recibida de los entes registrales que forman parte del Sistema, gestionará la Ficha de Registro Único del Ciudadano, en la que constarán compilados los datos accesibles que consten en los distintos entes registrales. La Ficha estará disponible para todos los usuarios a través del portal informático creado para el efecto, que debe contar con altos niveles de seguridad para la protección de la información, o por medios físicos.”;*

Que el artículo 17 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos: *“La Ficha de Registro Único del Ciudadano será administrada exclusivamente por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, que será la encargada de la información que en ella se recabe y de su seguridad. La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos concederá a las embajadas y consulados ecuatorianos en el exterior, accesos para el uso de la Ficha de Registro Único del Ciudadano, a fin de que los migrantes puedan acceder a sus datos personales. Así mismo, podrán concederse accesos de uso de la Ficha de Registro Único del Ciudadano a instituciones públicas, ya sea para uso interno de la institución, para la prestación de los servicios que brinda a la ciudadanía o para que a su vez pueda entregar los certificados físicos de la Ficha de Registro Único del Ciudadano a quienes lo solicitaren, previa autorización de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. De igual manera, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos podrá conceder accesos de uso de la Ficha de Registro Único del*

Ciudadano a instituciones privadas, siempre que cumplan con los requisitos que se determinen reglamentariamente y cancelen los valores por el acceso a dicha información. En ambos casos, únicamente se otorgarán accesos a los datos que tengan relación con las funciones propias de la entidad pública o privada que solicita el acceso. En ningún caso, los accesos de uso facultarán a los usuarios para rectificar, actualizar, eliminar o anular datos, ni para cederlos, venderlos o publicarlos, y únicamente se los podrá divulgar a terceros, cuando se trate de datos cuya publicación no esté prohibida por la Ley.”;

- Que** la Disposición General Primera señala *“Con la finalidad de prohibir el requerimiento de copias fotostáticas de los documentos públicos, las entidades y empresas públicas deberán consultar obligatoriamente la Ficha de Registro Único del Ciudadano para la prestación de los servicios al ciudadano.”;*
- Que** mediante Resolución No. 060-DN-DINARDAP-2011 de 13 de junio del 2011, la Dirección Nacional de Registros Públicos expidió *“La Norma de Creación de la Ficha Única de Registro Público del Ciudadano.”;*
- Que** mediante Resolución No. 028-NG-DINARDAP-2015 de 01 de octubre de 2015, la Dirección Nacional de Registros Públicos expidió *“La Norma de Creación de la Ficha Simplificada de datos ciudadanos.”;*
- Que** mediante Resolución No. 029-NG-DINARDAP-2015 de 01 de octubre de 2015, la Dirección Nacional de Registros Públicos expidió *“La Norma que regula el uso de la Ficha Simplificada de Datos Ciudadanos.”;*
- Que** mediante Resolución No. 013-NG-DINARDAP-2021 de 13 de agosto de 2021, la Dirección Nacional de Registros Públicos expidió *“La Norma que crea y regula el Uso de la Ficha de Información Ciudadana.”;*
- Que** mediante Memorando Nro. DINARP-CNPI-2023-0027-M de 13 de marzo de 2023, la Coordinación de Normativa y Protección de la Información solicitó informes para la elaboración de proyecto de resolución de la Ficha de Registro Único del Ciudadano;
- Que** por medio de Memorando Nro. DINARP-CNPI-2023-0067-M de 11 de mayo de 2023, la Coordinación de Normativa y Protección de la Información solicitó un informe técnico sobre la Ficha Simplificada y Ficha de Información Ciudadana, en el cual precise la finalidad, las fuentes que la integran; y de considerar que las mismas cumplen el mismo fin se analice la pertinencia y viabilidad para mantener estas herramientas en desarrollo;
- Que** a través de Memorando Nro. DINARP-CGRS-2023-0211-M de 22 de mayo de 2023, la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento en atención al Memorando Nro. DINARP-CNPI-2023-0067-M, adjunta informe técnico en el que concluye y recomienda: *“La Dirección de Gestión y Registro ha revisado la información correspondiente de los productos FICHA SIMPLIFICADA DE DATOS DEL CIUDADANO y FICHA DE INFORMACIÓN CIUDADANA, al respecto se determina que: - Ambos productos se encuentran en producción y a*

la fecha registran 330 y 256 entidades consumidoras respectivamente. - Ambos productos coinciden en 2 fuentes de consulta, DIGERCIC y CNE. - Constituyen productos de visualización con alcance limitado en cuanto al despliegue de información. - El desarrollo del nuevo producto **FRUC FICHA DE REGISTRO ÚNICO DEL CIUDADANO** tendrá la posibilidad de adaptarse a las necesidades de cualquier institución, y definir para ello el número de entidades fuente requeridas conforme a su competencia, justificación y legitimación de uso, la **FRUC** se constituye en un producto más completo con igual característica de visualización con mayor alcance de despliegue de información por tanto se recomienda que la **FICHA DE INFORMACIÓN CIUDADANA** y **FICHA SIMPLIFICADA DE DATOS DEL CIUDADANO**, migren al nuevo producto, con las fuentes que actualmente consumen. - Se recomienda que se desarrolle una campaña de socialización, para efectivizar la migración de manera ordenada y se establezca la temporalidad para la transición, a fin de no interrumpir procesos institucionales de los consumidores. - Para cada producto, se recomienda que la Dirección de Tecnología y Desarrollo realice: - Migración controlada de instituciones, usuarios, fuentes y campos de consulta a la **FICHA DE REGISTRO ÚNICO DEL CIUDADANO**. - Cumplido el plazo de migración, los productos **FICHA DE INFORMACIÓN CIUDADANA** y **FICHA SIMPLIFICADA DE DATOS DEL CIUDADANO** se deshabiliten a fin de manejar un único producto visualizador y optimizar los recursos tecnológicos y funcionales de la **DINARP**.”;

Que mediante Memorando DINARP-CGRS-2023-0265-M de 15 de junio de 2023, la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento, adjunta informe técnico en que concluye y recomienda: “La Dirección de Gestión Registro y Seguimiento ha revisado los campos para el consumo de la Ficha de Registro Único del Ciudadano, mismos que se ha identificado que son de clasificación accesible y con justificación jurídica. • Se recomienda que bajo la competencia de la Coordinación de Normativa y Protección de la Información a través de la Dirección de Protección de la Información se determine la procedencia de su reclasificación de los campos de datos para la visualización de su consumo. • En cumplimiento de la normativa vigente, se recomienda la implementación de la Ficha de Registro Único del Ciudadano con la finalidad de brindar un mejor servicio a la ciudadanía, optimizar trámites, dar accesibilidad de la información que reposa en el Sistema Nacional de Registros Públicos y cumplir con la Ley SINARDAP y su Reglamento; para el efecto de que la Coordinación de Normativa y Protección de la Información elabore el proyecto de resolución con las consideraciones aquí expuestas. • Una vez realizado el análisis correspondiente y de acuerdo con lo informado en gestiones realizadas con la Dirección General de Identificación y Cedulación y de acuerdo con las solicitudes de instituciones privadas, se observa una cantidad considerable de usuarios que necesitarían acceso a la **FRUC** con lo cual, se podrá incrementar el presupuesto de la **DINARP** al aplicar una tarifa en virtud del Art.17 del Reglamento de la Ley **SINARDAP**. • La Ficha de Registro Único del Ciudadano permitirá la visualización de todas las fuentes integradas al Sistema Nacional de Registros Públicos, garantizando la seguridad jurídica y tecnológica para el acceso y coadyuvando a la optimización de recursos disponibles, procesos y trámites ciudadanos. (...) Se recomienda que la **FRUC** ofrezca la opción de

visualización de todas las instituciones fuentes integradas al SINARP y las que se integren en el futuro, y los campos accesibles y confidenciales, éstos últimos previo cumplimiento de proceso de justificación de competencia y legitimidad de uso y aprobado por la Dirección de Protección de la Información. • Se recomienda que la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática, levante el proceso tecnológico de transición de cada uno de los servicios, considerando el menor impacto en los consumidores, manteniendo las estructuras institucionales creadas, usuarios y documentación habilitante que se haya subido al sistema. (...) • Se recomienda que en el proceso de solicitud de acceso a la FRUC por parte de entidades privadas se dé cumplimiento de acuerdo con el procedimiento de acceso establecido en la normativa vigente.”;

Que mediante Memorando DINARP-CISI-2023-0098-M de 20 de junio de 2023, la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática, remite su informe técnico en el cual concluye: *”La obsolescencia de la versión en la que actualmente la Interoperabilidad de la DINARP se encuentra implementada no ha dado paso a abarcar la integración de más fuentes al sistema o la entrega de nuevas formas de consumo de datos; sin embargo, utilizando los recursos tecnológicos con los que se cuentan, la institución se encuentra en la capacidad de desarrollar una herramienta enfocada a brindar el servicio de Ficha de Registro Único del Ciudadano (FRUC), cuyo objetivo es disponibilizar los datos determinados como accesibles del Sistema Nacional de Registros Públicos - SINARP. - Con base a los requerimientos proporcionados por el área funcional, a través del Caso de Negocio, y una vez que estos han sido analizados por el área de desarrollo; se determina que, la implementación de la Ficha de Registro Único Ciudadano - FRUC, es factible realizarla con la actual versión de interoperabilidad con la que cuenta la DINARP.”;*

Que es necesario implementar la herramienta informática Ficha de Registro Único del Ciudadano en cumplimiento del artículo 23 y 28 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, la cual dispone la creación de una herramienta informática que permita visualizar todos los datos de los ciudadanos que se encuentra incorporada en el Sistema Nacional de Registros Públicos; y manejar un único producto visualizador para optimizar los recursos tecnológicos y funcionales de la DINARP; y,

Que con Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2023-0004, de 06 de abril del 2023, Ab. Diego Ocampo Lascano, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Subrogante, resuelve: *“(...) Encargar al abogado Daniel Augusto Arboleda Villacreses, Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Registros Públicos el cargo de Director Nacional, a partir del 7 de abril de 2023, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos y demás normativa aplicable (...);”.*

En ejercicio de las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos y su Reglamento de aplicación.

RESUELVE:

NORMAR LA IMPLEMENTACIÓN Y GESTIÓN DE LA FICHA DE REGISTRO ÚNICO DEL CIUDADANO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- La presente norma tiene por objeto implementar la herramienta informática de Ficha de Registro Único del Ciudadano y establecer el procedimiento que regula su acceso, uso y aplicación.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- La presente resolución será aplicable a entidades públicas o privadas que requieran acceder a la Ficha de Registro Único del Ciudadano.

Artículo 3.- Finalidad de la Ficha de Registro Único del Ciudadano.- La Ficha de Registro Único del Ciudadano es la herramienta informática que provee la Dirección Nacional de Registros Públicos, que permite visualizar información de los ciudadanos que reposa en los entes registrales, para la validación de información en la gestión de trámites administrativos y la prestación de servicios.

Artículo 4.- Glosario de términos.- Para efectos de aplicación de la presente resolución, los términos señalados a continuación tendrán los siguientes significados:

Beneficiarios: Todos los ciudadanos en la gestión de trámites administrativos y la prestación de servicios.

Certificado físico: Documento impreso que contiene la información del ciudadano que poseen los entes registrales y que se visualiza a través de la Ficha de Registro Único del Ciudadano.

Usuario: Entidad pública o privada con acceso de uso de la Ficha de Registro Único del Ciudadano.

Artículo 5.- Administración de la Ficha de Registro Único del Ciudadano.- La Dirección Nacional de Registros Públicos, administrará de forma exclusiva la Ficha de Registro Único del Ciudadano a través de la Dirección de Gestión y Registro, quien es la encargada de incorporar las fuentes de información en la Ficha de Registro Único; y de otorgar los accesos.

Para el efecto, la Dirección de Gestión y Registro se encargará de validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución.

Artículo 6.- De la autorización de acceso.- La Dirección Nacional de Registros Públicos podrá autorizar el acceso a la Ficha de Registro Único del ciudadano, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por dicha entidad, a entidades públicas y privadas para uso interno, para la gestión de trámites administrativos y la prestación de servicios en favor de la ciudadanía, o para que a su vez puedan entregar certificados físicos de la ficha a quienes lo solicitaren, previa autorización de dicha entidad.

Los certificados físicos serán entregados al titular de los datos, cuando se realice para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del responsable y del destinatario o cuando la transferencia se encuentre configurada dentro de una de las causales de legitimidad establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

La integridad y actualización de la información constante en la base de datos que mantiene a la Ficha de Registro Único del Ciudadano es responsabilidad de las instituciones del sector público y privado que administran las bases o registros públicos. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO DE INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS A TRAVÉS DE LA FICHA DE REGISTRO ÚNICO DEL CIUDADANO

Artículo 7.- Del procedimiento de acceso- La entidad pública o privada que solicite acceso a la Ficha de Registro Único del Ciudadano deberá cumplir con el procedimiento establecido en la norma que regula el acceso a información que consta en el Sistema Nacional de Registros Públicos.

Artículo 8.- Habilitación de campos de información.- Verificado el cumplimiento del procedimiento establecido para el acceso a información que consta en el Sistema Nacional de Registros Públicos, la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática, a través de sus Direcciones, habilitará los campos de información en la Ficha de Registro Único del Ciudadano.

Una vez habilitado, el usuario podrá consultar en la Ficha de Registro Único del Ciudadano los campos de información habilitados.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Coordinación de Gestión Registro y Seguimiento; y la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática, a través de sus direcciones, la ejecución y cumplimiento de la presente resolución.

SEGUNDA.- Disponer a la Dirección de Comunicación Social, la difusión y publicación de la presente resolución en la página web institucional, así como una campaña publicitaria de la herramienta en los diferentes portales de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

TERCERA.- Es obligación de la entidad pública o privada implementar todas las medidas tecnológicas, organizacionales y jurídicas para la protección de los datos personales a los cuales tienen acceso a través de la Ficha de Registro Único del Ciudadano, de conformidad con los principios establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros

Públicos, su reglamento de aplicación, en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y demás normativa aplicable.

CUARTA.- Los usuarios de la Ficha de Información Ciudadana y Ficha Simplificada podrán acceder con las mismas credenciales a la Ficha de Registro Único Ciudadano. Sin embargo, deberán realizar el procedimiento establecido para el acceso a información que consta en el Sistema Nacional de Registros Públicos, a fin de que le habiliten los campos.

QUINTA.- La Ficha de Registro Único del Ciudadano estará integrada inicialmente por diversas fuentes de información que constarán en el catálogo de datos. En caso de requerir la incorporación de nuevas fuentes y/o entes registrales al Sistema Nacional de Registros Públicos, la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática realizará las gestiones pertinentes en la herramienta.

SEXTA.- Las entidades privadas deberán pagar las tarifas fijadas por la Dirección Nacional de Registros Públicos en las cuentas y por los medios autorizados para tal fin.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de hasta veinte (20) días contados a partir de la suscripción de la presente resolución, la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento notificará a los usuarios de la Ficha de Información Ciudadana y Ficha Simplificada que se realizará el proceso de migración hacia la Ficha de Registro Único Ciudadano.

SEGUNDA.- En el término de hasta treinta (30) días contados a partir de la notificación a los usuarios de la Ficha de Información Ciudadana y Ficha Simplificada, la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática, procederá a migrar a los usuarios de Ficha de Información Ciudadana y Ficha Simplificada.

TERCERA: En el término de hasta quince (15) días contados a partir de la suscripción de la presente resolución, la Coordinación de Gestión Registro y Seguimiento y la Dirección de Planificación deberán elaborar conjuntamente el instructivo con el procedimiento para acceder a la Ficha de Registro Único Ciudadano y su correspondiente flujo.

CUARTA: En un término de hasta treinta (30) días contados a partir de la suscripción de la presente resolución, la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática deberá tener operativa la Ficha de Registro Único del Ciudadano con las fuentes de información que refleje el caso de negocio que remita la Coordinación de Gestión, Registros y Seguimiento.

QUINTA: En un término de hasta treinta (30) días contados desde la migración de los usuarios de Ficha de Información Ciudadana y Ficha Simplificada a la Ficha de Registro Único del Ciudadano, la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática deberá darlas de baja.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: Deróguese la Resolución No. 060-NG-DINARDAP-2011 de 13 de junio de 2011, que contiene *“La Ficha Única de Registro Público del Ciudadano”*.

SEGUNA: Deróguese la Resolución No. 028-NG-DINARDAP-2015 de 01 de octubre de 2015, que contiene la *“Norma de Creación de la Ficha Simplificada de datos ciudadanos”*.

TERCERA: Deróguese la Resolución No. 029-NG-DINARDAP-2015 de 01 de octubre de 2015, que contiene la *“Norma que regula el uso de la Ficha Simplificada de Datos Ciudadanos”*.

CUARTA: Deróguese la Resolución No. 013-NG-DINAREP-2021 de 13 de agosto de 2021, que contiene la *“Norma que crea y regula el Uso de la Ficha de Información Ciudadana”*.

Dado en la ciudad de Quito, esta resolución entra en vigencia en la fecha que consta registrada en la firma electrónica, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Quito, a los 10 del mes de julio de 2023.

Daniel Augusto Arboleda Villacreses
DIRECTOR NACIONAL (E)
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

Aprobado:	Ab. Geanella Pincay Palacios / Coordinadora de Normativa y de Protección de la Información	
Revisado:	Ab. Sofía Vázquez Izurieta/ Directora de Normativa	
Elaborado:	Ab. / Jean Jairo Cifuentes / Analista	